

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
15/nov/2004	ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, que expide el REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA 5

CAPÍTULO I 5

DISPOSICIONES GENERALES..... 5

 Artículo 1..... 5

 Artículo 2..... 5

 Artículo 3..... 6

 Artículo 4..... 6

 Artículo 5..... 6

 Artículo 6..... 6

 Artículo 7..... 6

 Artículo 8..... 7

 Artículo 9..... 7

CAPÍTULO II 7

DE LA AFILIACIÓN..... 7

SECCIÓN PRIMERA 7

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS 7

 Artículo 10..... 7

 Artículo 11..... 8

 Artículo 12..... 8

SECCIÓN SEGUNDA..... 9

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS 9

 Artículo 13..... 9

 Artículo 14..... 9

 Artículo 15..... 9

 Artículo 16..... 10

 Artículo 17..... 11

 Artículo 18..... 11

 Artículo 19..... 11

 Artículo 20..... 11

 Artículo 21..... 11

 Artículo 22..... 12

 Artículo 23..... 12

 Artículo 24..... 12

SECCIÓN TERCERA..... 13

DE LA INSCRIPCIÓN DE PENSIONADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS 13

 Artículo 25..... 13

 Artículo 26..... 13

 Artículo 27..... 13

 Artículo 28..... 13

SECCIÓN CUARTA..... 14

DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL 14

 Artículo 29..... 14

CAPÍTULO III 14

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS 14

SECCIÓN PRIMERA 14

GENERALIDADES..... 14

 Artículo 30..... 14

 Artículo 31..... 15

Artículo 32.....	15
Artículo 33.....	15
Artículo 34.....	15
SECCIÓN SEGUNDA.....	16
DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES, PENSIONADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS	16
Artículo 35.....	16
Artículo 36.....	16
Artículo 37.....	16
Artículo 38.....	16
Artículo 39.....	16
Artículo 40.....	17
SECCIÓN TERCERA.....	17
LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO	17
Artículo 41.....	17
Artículo 42.....	17
Artículo 43.....	17
Artículo 44.....	17
SECCIÓN CUARTA.....	18
DEL ARCHIVO	18
Artículo 45.....	18
Artículo 46.....	18
Artículo 47.....	18
CAPÍTULO IV	19
DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES	19
SECCIÓN PRIMERA	19
DE LAS COTIZACIONES.....	19
Artículo 48.....	19
Artículo 49.....	19
Artículo 50.....	19
Artículo 51.....	19
Artículo 52.....	19
SECCIÓN SEGUNDA.....	20
DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES	20
Artículo 53.....	20
Artículo 54.....	20
Artículo 55.....	20
Artículo 56.....	20
Artículo 57.....	21
Artículo 58.....	21
Artículo 59.....	21
Artículo 60.....	21
Artículo 61.....	21
Artículo 62.....	22
Artículo 63.....	22
CAPÍTULO V	22
DE LOS CONVENIOS	22
Artículo 64.....	22
Artículo 65.....	22
Artículo 66.....	22
Artículo 67.....	23
Artículo 68.....	23

Artículo 69.....	23
Artículo 70.....	23
Artículo 71.....	23
Artículo 72.....	24
Artículo 73.....	24
CAPÍTULO VI	24
ESTÍMULOS ECONÓMICOS	24
Artículo 74.....	24
Artículo 75.....	24
Artículo 76.....	24
Artículo 77.....	24
Artículo 78.....	24
Artículo 79.....	25
Artículo 80.....	25
Artículo 81.....	25
Artículo 82.....	25
Artículo 83.....	25
Artículo 84.....	25
CAPÍTULO VII	26
DE LA CERTIFICACIÓN.....	26
Artículo 85.....	26
Artículo 86.....	26
Artículo 87.....	26
Artículo 88.....	26
Artículo 89.....	26
Artículo 90.....	26
TRANSITORIOS.....	27

**REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO
DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El registro de las Instituciones Públicas, así como la inscripción de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Puebla, pensionados, jubilados y familiares beneficiarios y pensionistas, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, son de observancia obligatoria en la forma y términos que se señalan en la Ley de dicho Organismo y el presente Reglamento.

Es facultad del Instituto, establecer los procedimientos para el registro e inscripción de los sujetos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 2

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

II. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

III. Institución Pública. A cada uno de los Poderes Públicos del Estado, así como a los Organismos Paraestatales, que hayan celebrado Convenio de incorporación parcial o total con el Instituto;

IV. Junta. Al órgano de Gobierno del Instituto;

V. Director General. Al Director General del Instituto;

VI. Trabajador. Toda persona física que preste sus servicios en las Instituciones Públicas, que se encuentre inscrito al régimen del Instituto;

VII. Derechohabiente. Al trabajador, jubilado, pensionado, familiares beneficiarios y pensionistas a los que expresamente les reconoce ese carácter la Ley;

VIII. Afiliación. Al registro de las Instituciones Públicas, así como la inscripción de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

Puebla, pensionados, jubilados, familiares beneficiarios y pensionistas, y

IX. Vigencia de Derechos. Al reconocimiento actualizado de la calidad de ser derechohabiente del Instituto.

Artículo 3

El Instituto integrará, por conducto del Departamento de Vigencia de Derechos, dependiente de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, una base de datos que contenga el registro de las Instituciones Públicas y la inscripción de los derechohabientes, para operar el sistema de Afiliación y Vigencia de Derechos, que permitirá controlar el otorgamiento de las prestaciones y servicios, así como determinar y cobrar las cuotas y aportaciones.

Artículo 4

La Afiliación tiene como finalidad:

I. Integrar la base de datos con el registro de las Instituciones Públicas y la inscripción de los derechohabientes del Instituto;

II. Expedir los documentos de identificación de los derechohabientes, y

III. Proporcionar la información necesaria a las diferentes unidades administrativas del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5

Para el registro de las Instituciones Públicas, así como para la inscripción de los trabajadores y demás derechohabientes, se deberá utilizar invariablemente, las formas impresas y los procedimientos que para tal efecto establezca el Instituto, acompañándose la documentación probatoria necesaria.

Artículo 6

El registro y la inscripción señalados en el artículo anterior, se realizarán en el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto, o en las unidades administrativas foráneas habilitadas para tal efecto.

Artículo 7

Las cuotas y aportaciones enteradas al Instituto por las Instituciones Públicas, no las liberan de la presentación de los avisos o movimientos de las incidencias de su personal.

Artículo 8

El Instituto otorgará las prestaciones a las que se obliga, sólo a las personas que acrediten la Vigencia de sus Derechos en los términos de la Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 9

El Instituto le entregará al derechohabiente, una credencial de inscripción la primera vez sin costo alguno, la cual deberá contener:

- I. Nombre;
- II. Número de Expediente;
- III. Fecha de Nacimiento;
- IV. Fecha de Afiliación;
- V. Sexo;
- VI. Domicilio;
- VII. Tipo;
- VIII. Vigencia;
- IX. Concepto;
- X. Clínica;
- XI. Fotografía, y
- XII. Firma.

En caso de que el derechohabiente solicite la reexpedición de su credencial de inscripción, el Instituto hará entrega de la misma, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA AFILIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 10

La obligación de las Instituciones Públicas al registrarse ante el Instituto, surge a partir de la fecha en que:

- I. Inicie una relación laboral;

II. Inicie su vigencia el Convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y

III. Inicien su vigencia los instrumentos legales que le den origen, a la Dependencia o Entidad, según sea el caso.

Una vez que tenga verificativo cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, las Instituciones Públicas, deberán tramitar los registros correspondientes ante el Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del inicio de la obligación, en términos señalados en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 11

Las Instituciones Públicas deberán proporcionar al Instituto los datos o documentos que éste le solicite, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Las Instituciones Públicas que esporádica o permanentemente se dediquen a la construcción de obra pública, tendrán la obligación de celebrar Convenio con el Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos.

Artículo 12

El Instituto asignará número de registro a las Instituciones Públicas, proporcionándole una tarjeta de identificación, la que deberá mostrar en toda gestión que realice ante el Instituto. En dicha tarjeta se hará constar, entre otros, los siguientes datos:

I. Número de registro asignado a la Institución Pública;

II. Nombre de la Institución Pública;

III. Actividad;

IV. Domicilio, y

V. Firma del Representante Legal.

Las Instituciones Públicas serán responsables de los actos que se realicen con la tarjeta de identificación, debiendo dar aviso al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío de la misma, para proceder a su reexpedición, previo pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y SUS BENEFICIARIOS

Artículo 13

Las Instituciones Públicas, deberán inscribir ante el Instituto a sus trabajadores cotizantes de base, confianza y previa suscripción de Convenio de incorporación, a los de contrato de honorarios, proporcionando los datos de los mismos en los formularios o medios autorizados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral.

Así mismo, proporcionarán al Instituto los sueldos nominales de los trabajadores, ajustándose a los límites establecidos por la Ley.

Artículo 14

No obstante lo previsto en el artículo anterior, directamente el Instituto inscribirá a los trabajadores y a sus familiares beneficiarios, utilizando el formato que para tal efecto expida.

Artículo 15

Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto para su inscripción y la de sus familiares beneficiarios, los documentos probatorios que legitimen su interés, siendo éstos los siguientes:

I. Trabajador(a):

1. Acta de Nacimiento original y copia fotostática legible;
2. Registro Federal de Contribuyentes original y copia fotostática legible;
3. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;
4. Último talón de pago original y copia fotostática legible;
5. Nombramiento original y copia fotostática legible, y
6. Comprobante domiciliario a nombre del trabajador (recibo de luz, agua, teléfono, predio o credencial de elector) original y copia fotostática legible.

II. Esposo(a):

1. Acta de nacimiento original y copia fotostática legible;
2. Acta de matrimonio original y copia fotostática legible;
3. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;

4. Último talón de pago de el (la) trabajador(a) original y copia fotostática legible, y

5. Constancia de no afiliación a otro régimen de seguridad social;

III. Concubino(a):

1. Copia Certificada de la Declaración Judicial o ante Notario Público de la existencia de Concubinato;

2. Acta de nacimiento original y copia fotostática legible;

3. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;

4. Último talón de pago del trabajador original y copia fotostática legible, y

5. En caso de Concubino, constancia de no afiliación a otro régimen de seguridad social.

IV. Hijos(as):

1. Certificado de alumbramiento original y copia fotostática legible (en su caso);

2. Acta de nacimiento original y copia fotostática legible;

3. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;

4. Último talón de pago de el trabajador original y copia fotostática legible, y

5. Constancia de estudios actualizada (si son mayores de 18 años, que deberá renovar cada cuatrimestre, semestre o ciclo escolar anual y que sean de nivel medio superior o superior, según sea el caso).

V. Padres:

1. Acta de nacimiento original y copia fotostática legible;

2. Acta de matrimonio original y copia fotostática legible;

3. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;

4. Último talón de pago de el trabajador original y copia fotostática legible, y

5. Copia Certificada de la Declaración Judicial o ante Notario Público de Dependencia Económica.

Artículo 16

Para efectos del presente Reglamento, por concubinato se entiende, la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado, pero

han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

Artículo 17

Son requisitos para que el concubinato surta efectos:

- I. Que la pareja haya permanecido libre de matrimonio;
- II. Que la relación haya existido durante los últimos dos años, y
- III. No es necesario el transcurso del periodo mencionado en la fracción que antecede, cuando reunidos los demás requisitos, tengan hijos en común.

Artículo 18

Si con el mismo trabajador, pensionado o jubilado, se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguno de ellos o ellas tendrá el carácter de beneficiario.

Artículo 19

Para que el trabajador, pensionado o jubilado, pueda inscribir a su concubino, además de los requisitos señalados en los artículos 15 y 27 de este Reglamento, deberá probar la existencia del concubinato, a través de la copia certificada de la Declaración Judicial o ante Notario Público correspondiente.

Artículo 20

El Instituto podrá allegarse de los elementos de juicio necesarios para determinar la Dependencia Económica de los padres del trabajador, en apoyo del contenido del artículo 15, fracción V, numeral 5 de este Reglamento.

Por lo que se refiere a los demás beneficiarios establecidos en dicho artículo, una vez acreditado el parentesco, se presumirá cumplido el requisito de la dependencia económica.

Artículo 21

De conformidad con lo que establece el inciso b), fracción VIII del artículo 6o. de la Ley, se aprecia como regla general, el derecho de los hijos, del trabajador, pensionado, jubilado, menores de dieciocho años, a recibir el beneficio de las prestaciones de medicina preventiva, atención de enfermedades en general y las socioeconómicas que señala dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, independientemente de las excepciones previstas, en los incisos c) y d) de la fracción VIII del artículo señalado en el párrafo

que antecede, se podrá prorrogar el señalado beneficio en los siguientes casos:

I. Cuando al cumplir los dieciocho y hasta los veinticinco años de edad, acrediten estar cursando estudios de nivel medio superior o superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, y

II. Cuando al cumplir los dieciocho años de edad se encuentren inhabilitados física o mentalmente, en términos del dictamen expedido por el Departamento de Medicina Legal y del Trabajo del Instituto y acompañen copia certificada de la Declaración Judicial del nombramiento, aceptación y discernimiento de Tutor.

Artículo 22

Los Directores de las Unidades Médicas Foráneas del Instituto, auxiliarán por conducto de su personal administrativo, al Departamento de Vigencia de Derechos, en el proceso de inscripción de los trabajadores y familiares beneficiarios, que presten sus servicios en las Instituciones Públicas de su adscripción.

Artículo 23

Para efectos de lo que señala el artículo anterior, las Unidades Médicas Foráneas, recibirán los documentos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y a la brevedad posible, los remitirán al Departamento de Vigencia de Derechos para su trámite correspondiente.

Artículo 24

El Instituto al inscribir al trabajador por primera vez, le asignará una clave numérica, que tendrá el carácter de única y permanente.

Cada vez que el trabajador inicie una nueva relación laboral, la Institución Pública deberá solicitarle su clave de inscripción al Instituto.

El Instituto, a través del Departamento de Vigencia de Derechos, es el único facultado para asignar o modificar el número de clave de inscripción.

SECCIÓN TERCERA

DE LA INSCRIPCIÓN DE PENSIONADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS

Artículo 25

La persona que tenga interés en obtener una pensión por parte de este Instituto, tendrá la obligación de probar que su interés es legítimo, mediante la presentación de los documentos que para el efecto determine el Instituto.

Artículo 26

El trabajador, que haya causado baja, por así haberlo solicitado, con la finalidad de obtener una pensión o jubilación y que habiendo presentado los documentos correspondientes, podrá solicitar su inscripción y la de sus beneficiarios.

Artículo 27

La persona que haya obtenido el beneficio de una pensión, jubilación o su transmisión, acordada por la Junta Directiva y se encuentre dada de alta en la nómina correspondiente, podrá solicitar su inscripción definitiva, mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Acta de Nacimiento original y copia fotostática legible;
2. Dos fotografías actuales tamaño infantil de frente;
3. Último talón de pago original y copia fotostática legible;
4. Patente original y copia fotostática legible (Expedida por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones);
5. Credencial de pensionado, jubilado o pensionista original y copia fotostática legible, y
6. Comprobante domiciliario a nombre del pensionado, jubilado o pensionista (recibo de luz, agua, teléfono, predio o credencial de elector) original y copia fotostática legible.

Artículo 28

Para el caso de la inscripción definitiva de los familiares beneficiarios de los pensionados y jubilados, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

Artículo 29

Los derechohabientes, podrán solicitar la inscripción provisional hasta por 30 días, cuando:

I. El pago del sueldo nominal del trabajador se encuentre en proceso de autorización y las Instituciones Públicas justifiquen mediante comunicado oficial, la fecha de pago y el efecto retroactivo de las cuotas y aportaciones;

II. Por estar realizando trámites de carácter judicial, que declaren la Dependencia Económica, la Identidad de Persona o la Designación de Tutor;

III. Se encuentren realizando trámites de reconocimiento de no afiliación ante otro Instituto de Seguridad Social;

IV. La persona que haya obtenido el beneficio de una pensión o jubilación acordada por la Junta Directiva y no se encuentre dada de alta en la nómina correspondiente o se encuentren en proceso de trámite;

V. Se encuentre tramitando una pensión por transmisión, y

VI. Habiendo cotizado, pero no han realizado el trámite de inscripción y que por contingencias de una enfermedad o accidente, son hospitalizados para su atención médica.

Para el caso de la inscripción de los derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 y 27 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 30

La Vigencia de Derechos es el mecanismo de operación del Instituto, para acreditar el acceso de los derechohabientes a las prestaciones y servicios que la Ley establece en su beneficio y tiene como finalidad:

I. Acreditar el derecho a recibir las prestaciones médicas reconocidas por la Ley;

- II. Adscribirlos a las clínicas de medicina familiar correspondientes;
- III. Inscribir a sus beneficiarios en términos de Ley;
- IV. Expedir autorizaciones permanentes o temporales para recibir las prestaciones médicas, en una Clínica de Medicina Familiar diferente a la de su adscripción, cuando por razones laborales son comisionados fuera de su lugar de residencia, siempre y cuando presenten copia del oficio en que acredite dicha comisión, aclarando que únicamente podrán recibir el servicio, los titulares que se encuentren en este supuesto, no así sus beneficiarios que continuarán recibiendo, en su clínica de origen, y
- V. Certificar su derecho a las prestaciones económicas y sociales que señala la Ley.

Artículo 31

Serán sujetos de la Vigencia de Derechos:

- I. Los trabajadores, pensionados, jubilados y pensionistas, y
- II. Los familiares beneficiarios de los trabajadores, pensionados y jubilados en términos de lo previsto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 32

El Departamento de Vigencia de Derechos, mantendrá actualizada la información de los derechohabientes, adscritos a cada una de las Unidades Médico Familiares, remitiéndoles mensualmente la información que contenga altas, bajas e incidencias de su población.

Artículo 33

Los derechohabientes al solicitar las prestaciones institucionales, deberán exhibir invariablemente la credencial de inscripción y el talón del última cheque de pago de la institución pública donde prestan sus servicios.

Artículo 34

Para el cómputo del tiempo laborado de los trabajadores y el reconocimiento de su derecho a recibir las prestaciones señaladas en la Ley, las Instituciones Públicas que coticen para todas las prestaciones darán los avisos de alta, baja y reingreso de su personal, presentando al Instituto las nóminas, listas de raya y demás documentos que elaboren para el pago de sueldos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta los certificados de servicios expedidos por la Secretaría de

Finanzas y Administración, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Puebla, así como la de los organismos Paraestatales.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES, PENSIONADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS

Artículo 35

Las Instituciones Públicas deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores, cuando termine la relación laboral, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En tanto la Institución Pública no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá la obligación de cubrir el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes.

Artículo 36

No surtirá efecto legal o administrativo alguno, el aviso de baja presentado por las Instituciones Públicas ante el Instituto, durante el periodo en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto.

Artículo 37

La falta de pago de cuotas y aportaciones, por el trabajador, pensionado, jubilado y pensionista y la Institución Pública, será motivo de baja con los efectos que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 38

La baja del trabajador en la prestación de sus servicios, producen:

I. La suspensión definitiva de su derecho a las prestaciones que otorga este Instituto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley, y

II. El derecho para solicitar dentro de los tres años siguientes a la fecha de su baja, devolución de la cuota que aportó para la integración del Fondo de Pensiones, en términos del artículo 122 de la Ley.

Artículo 39

Excepcionalmente el Instituto dará de baja al trabajador que así lo solicite, siempre y cuando demuestre con prueba idónea que cotiza para otra Institución de seguridad social.

Artículo 40

Las Unidades Médicas y las áreas administrativas del Instituto, deberán informar a la brevedad posible al Departamento de Vigencia de Derechos, de las bajas por defunción.

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO

Artículo 41

Las licencias sin goce de sueldo, deberán constar en el documento expedido para tal efecto, por la Institución Pública donde preste sus servicios el trabajador, en la que, como mínimo, deberán especificarse los siguientes datos:

- I. Motivo por el que se concedió la licencia;
- II. Tiempo de duración, señalando fecha de inicio y expiración de la misma, y
- III. Sueldo que disfrutaba el trabajador al concederse, así como los cambios presupuestales durante la Vigencia de la misma.

Artículo 42

Las licencias sin goce de sueldo, a que se refiere el artículo 43 de la Ley, serán consideradas como tiempo de servicio, cuando se cubra por el trabajador o familiar derechohabiente, en su caso, el total de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 38 y 41 de la propia Ley.

Artículo 43

Sólo las licencias sin goce de sueldo que se hubieren concedido dentro del último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador o de su fallecimiento, podrán considerarse como tiempo de servicio, mediante la liquidación que para tales efectos se formule.

Artículo 44

No se computará como tiempo de servicios el periodo en que se disfrutó una licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan desempeñado dos o más empleos, y
- II. Cuando la licencia se haya solicitado para evitar incompatibilidades de empleos.

SECCIÓN CUARTA

DEL ARCHIVO

Artículo 45

El Departamento de Vigencia de Derechos contará con un área de archivo, cuyo responsable deberá mantener permanentemente actualizado el registro y control de los expedientes de acuerdo al número de folio asignado a cada trabajador y que se integrarán con la documentación a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 46

Los documentos, datos e informes que los trabajadores proporcionen al Instituto y que se integrarán a su expediente, serán confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los siguientes casos:

- I. Que haya intervenido el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar del propio trabajador;
- II. En los casos necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse la autorización del trabajador;
- III. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuera parte;
- IV. Cuando exista orden judicial;
- V. Cuando lo soliciten la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Gobierno del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejercicio de sus atribuciones, y
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 47

El responsable del área de archivo, deberá cumplir estrictamente con el registro de entradas y salidas diarias de expedientes utilizados en el proceso de inscripción, consulta y depuración de los mismos.

Así mismo, deberá depurar semestralmente el archivo de expedientes de trabajadores que hayan causado baja en el servicio, siendo obligatorio a partir de esta fecha conservarlos por diez años, de los cuales los tres primeros permanecerán en el área de archivo y los restantes en el espacio denominado archivo muerto del Instituto.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS COTIZACIONES

Artículo 48

Para efectos del presente Reglamento, la cotización es la contribución económica obligatoria, integrada por las aportaciones de las Instituciones Públicas y las cuotas de los trabajadores, pensionados, jubilados y pensionistas, destinada a financiar las prestaciones y servicios que otorga el Instituto.

Artículo 49

La cotización entendida en los términos del artículo anterior, genera el derecho al trabajador, pensionado, jubilado y pensionista, a participar en las prestaciones y servicios que en su beneficio establece la Ley, con la única condición de que haya transcurrido el plazo de espera establecido para cada caso en particular.

Artículo 50

Las Instituciones Públicas al efectuar el pago del sueldo base presupuestal de cada trabajador, tendrán el carácter de retenedor de las cuotas y deberán determinarlas y enterarlas al Instituto junto con su aportación en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 51

En caso de que las Instituciones Públicas no cubran oportunamente el importe de sus cotizaciones o lo hagan en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente, que deberán ser pagadas por los obligados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notificó el adeudo.

Artículo 52

En el supuesto señalado en el artículo anterior, las Instituciones Públicas podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación formular aclaraciones ante el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto.

Transcurrido dicho plazo y sin haber hecho la aclaración procedente, se entenderán que las Instituciones Públicas están de acuerdo o

conformes con la liquidación presentada por el Instituto, obligándose a su pago.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DE LAS COTIZACIONES

Artículo 53

Serán sujetos del pago al Instituto:

- I. Las Instituciones Públicas;
- II. Los trabajadores, pensionados, jubilados y pensionistas de las Instituciones Públicas, en los casos previstos por la Ley, y
- III. Los ex trabajadores, o en su caso, sus familiares beneficiarios, que tengan adeudo con el Instituto.

Artículo 54

El requerimiento de pago, es el mecanismo operativo del Instituto que tiene como finalidad:

- I. Determinar el importe de las cuotas y aportaciones que deben cubrir las Instituciones Públicas;
- II. Cobrar las cuotas y aportaciones señaladas en la Ley, dentro de los plazos establecidos en la misma o en las cláusulas referentes de los Convenios de incorporación, suscritos con los organismos Paraestatales;
- III. Recuperar los recursos que por diferentes circunstancias han dejado de pagar al Instituto, las Instituciones Públicas o los derechohabientes, en los términos de la Ley, y
- IV. Contar con los recursos financieros que permitan al Instituto otorgar las prestaciones y servicios que establece la Ley.

Artículo 55

Las Instituciones Públicas harán el pago de sus aportaciones y de las cuotas retenidas a sus trabajadores, en la Caja General del Departamento de Tesorería del Instituto.

Artículo 56

Se aceptarán como forma de pago:

- I. Dinero en efectivo;
- II. Cheque certificado o de caja;
- III. Transferencias electrónicas de fondos, y

IV. Otros medios que específicamente autorice la Junta.

Artículo 57

Los pagos que realicen las Instituciones Públicas, los recibirá el Instituto sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar y en su caso, determinar la cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Artículo 58

Las Instituciones Públicas deberán obtener los comprobantes de los pagos efectuados y conservarlos conjuntamente con el formato impreso o el medio magnético correspondiente al programa informático autorizado por el Instituto para el pago, con la información referente a altas, bajas y modificaciones que sustenten la liquidación correspondiente, que deberá presentarse dentro del término que señala la Ley, y de no hacerlo así se aplicará el artículo 164 del propio ordenamiento legal.

Artículo 59

En ningún caso, los comprobantes de pago o las Cédulas presentadas al Instituto, acreditarán el entero o la determinación de cuotas y aportaciones, respecto de periodos de cotización que no sean los expresamente especificados en los mismos.

Artículo 60

Es obligación del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto, verificar la información presentada mensualmente por las Instituciones Públicas y determinar su exactitud con el pago realizado y en su caso, señalar las diferencias que surjan al respecto.

El factor promedio para efectos del cálculo de la percepción de la liquidación a que hace referencia, será de 30.4 días.

Artículo 61

Las Instituciones Públicas podrán solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, o bien, pedir que se consideren dentro de la siguiente liquidación mensual que efectúen.

Para efectos de este Artículo, la solicitud respectiva deberá presentarse por escrito, acompañada de la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia, ante la Dirección General, cuyo titular determinará lo conducente.

Artículo 62

A partir del día siguiente de la fecha de notificación de un adeudo hecha a la Institución Pública o al derechohabiente, en su caso, tendrán cinco días hábiles, para realizar las aclaraciones procedentes.

Artículo 63

Reconocido el adeudo notificado, o bien, hechas las aclaraciones procedentes y aun quede remanente de pago, la Institución Pública o el derechohabiente, en su caso, podrán realizar el pago diferido o en parcialidades mensuales, mediante solicitud por escrito, presentada ante la Dirección General, cuyo titular determinará lo procedente.

CAPÍTULO V

DE LOS CONVENIOS

Artículo 64

Las Dependencias del Gobierno del Estado, los organismos Paraestatales, así como otras agrupaciones de interés público que no estén comprendidos en la Ley, en términos de los artículos 3o. fracción I, 4o. fracciones I y II y 5o. de la Ley, podrán obtener para sus trabajadores, parcial o totalmente las prestaciones de seguridad social contenidas en la misma, mediante la suscripción de un Convenio con el Instituto, en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación a su régimen.

Artículo 65

En los Convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los siguientes datos:

- I. La fecha de inicio de la prestación de los servicios que comprende;
- II. La vigencia;
- III. Las prestaciones que se otorgarán;
- IV. La cotización a cargo de las Instituciones Públicas y demás sujetos obligados;
- V. Los procedimientos de inscripción y los de cobro de la cotización, y
- VI. Las demás modalidades que se requieran conforme a la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 66

Sólo el Director General, podrá autorizar la celebración de Convenio de incorporación al Instituto, de Dependencias y Entidades de la

Administración Pública Estatal, así como de otras agrupaciones de interés público, una vez que la parte interesada haya presentado la solicitud por escrito, acompañada del Decreto o instrumento de su creación correspondiente, del nombramiento del titular y la plantilla del personal que deberá constar cuando menos de veinticinco trabajadores.

Artículo 67

La suscripción del Convenio por el total de la cotización señalada en los artículos 38 y 41 de la Ley, otorga a los trabajadores incorporados, el derecho a recibir todas las prestaciones y servicios consignados en la propia Ley.

Artículo 68

La suscripción del Convenio de Incorporación de cotización parcial, sólo obliga al Instituto a otorgar a los trabajadores las prestaciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la fracción I del artículo 12 de la Ley.

Artículo 69

El costo de la cotización parcial señalada en el artículo anterior será determinado, previo los estudios procedentes por Acuerdo de la Junta.

Artículo 70

Las Instituciones Públicas y las agrupaciones de interés público que hayan suscrito Convenio de incorporación con el Instituto, ya sean de carácter total o parcial, están obligados a:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Departamento de Vigencia de Derechos, así como comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos dentro de plazos no mayores de siete días naturales a partir de la fecha del movimiento de personal, y
- II. Presentar la plantilla de trabajadores por medio magnético, en los que se asiente el sueldo base y que determine la cuota y aportación del trabajador al Instituto, cuyo importe deberá enterarse dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales.

Artículo 71

Los trabajadores sujetos a Convenio de incorporación parcial con este Instituto, no tendrán derecho a los tres meses de servicio médico después de la fecha de su baja.

Artículo 72

La cotización en los Convenios de incorporación total a este Instituto, deberá calcularse en base al salario mínimo mensual y para sus efectos, la percepción del trabajador no será menor al mínimo vigente, ni mayor a diecisiete salarios mínimos.

Artículo 73

Todo Convenio suscrito en los términos señalados, se dará por rescindido cuando incumpla en el pago de cotización correspondiente por dos meses consecutivos, sin que se le libere del adeudo contraído con el Instituto.

CAPÍTULO VI

ESTÍMULOS ECONÓMICOS

Artículo 74

El estímulo es un beneficio de carácter económico que se otorga a los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas por años de servicios prestados en el desempeño eficiente de las funciones que le han sido encomendadas, en términos de lo establecido en el artículo 161 de la Ley.

Artículo 75

Para hacerse acreedor al estímulo económico, el trabajador deberá probar su derecho con la certificación de servicios expedida por las Secretarías de Educación Pública y Finanzas y Administración y las áreas administrativas de Recursos Humanos de los organismos Paraestatales, en los casos que así proceda.

Artículo 76

Para hacer expedito el derecho previsto en este capítulo, las Instituciones Públicas señaladas en el artículo que antecede, presentarán relación de trabajadores merecedores a dicho beneficio, que serán aprobadas previo cotejo con el archivo del Instituto.

Artículo 77

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por años de servicio, el tiempo real laborado y cotizado al Instituto, descontando los periodos de licencias sin goce de sueldo.

Artículo 78

Para el reconocimiento efectivo de años de servicios en cada periodo, se tomará en cuenta, como mínimo las siguientes fechas:

- I. Once de febrero, día del trabajador del ISSSTEP;
- II. Quince de mayo, día del Maestro;
- III. Dieciséis de julio, día del trabajador de Apoyo y Asistencia a la Educación, y
- IV. Ocho de agosto, día del trabajador al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Artículo 79

Será requisito indispensable para la obtención de los estímulos, no haberlo recibido con anterioridad por los mismos años de servicio.

Artículo 80

Para efecto del pago de estímulos, se reconocerán y serán acumulables los servicios prestados por el trabajador en diferentes Dependencias de los Poderes del Estado de Puebla.

Artículo 81

Todo trabajador que no haya sido considerado en las relaciones aprobadas por el Instituto y se crea con derecho al pago del estímulo correspondiente, deberá presentar solicitud por escrito, acompañando la documentación probatoria.

Artículo 82

El trabajador que se considere con derecho al pago de su estímulo, que no lo haya solicitado en su oportunidad, podrá realizar el trámite hasta con un año de rezago, siempre y cuando mantenga su relación laboral vigente dentro de las Instituciones Públicas.

Artículo 83

El derecho a recibir el estímulo que se autorice conforme a este Reglamento, prescribirá al término de un año, contado a partir de las fechas señaladas en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 84

Si fallece el trabajador y se esté tramitando a su favor algún estímulo y se declare su procedencia, el Instituto efectuará el pago correspondiente al cónyuge supérstite.

CAPÍTULO VII

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 85

Certificación es el mecanismo operativo mediante el cual el Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto, legitima la información contenida en sus archivos.

Artículo 86

El Departamento de Vigencia de Derechos, previa autorización del Director General, tendrá facultad de expedir certificados sobre información que contenga en sus archivos, tomándose en consideración lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 87

Tanto las Instituciones Públicas, como los derechohabientes del Instituto, podrán mediante solicitud por escrito debidamente motivada y fundamentada, dirigida al Director General, pedir información contenida en los archivos de dicho Departamento.

Artículo 88

Previo estudio y análisis de la solicitud, el Director General determinará la procedencia de la misma, autorizando en su caso, la expedición del certificado correspondiente.

Artículo 89

Las Dependencias del Instituto, para la realización de sus funciones, podrán solicitar al Departamento de Vigencia de Derechos, la certificación de la información que requieran.

Artículo 90

Por lo que respecta a la certificación de adeudos de cuotas de ahorro y de cotizaciones por parte de los trabajadores de las Instituciones Públicas, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que expide el REGLAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial el día lunes 15 de noviembre de 2004, Número 6, Segunda sección, Tomo CCCLV).

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones emanadas emitidas con anterioridad y que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los procedimientos o instancias iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, seguirán tramitándose hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

H. Puebla de Z., a 24 de septiembre de 2004. La Junta Directiva autoriza favorablemente por unanimidad, con el Acuerdo número 74/04, la aplicación operativa del Reglamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto. Miembros de la H. Junta Directiva. Secretario de Salud y Presidente. **DOCTOR JESÚS LORENZO AARUN RAMÉ.** Rúbrica. Director General. **DOCTOR MIGUEL MARTÍNEZ VILLALPANDO.** Rúbrica. Representantes Gobierno del Estado. **PROFESOR ÁLVARO RUBÉN HERNÁNDEZ Y CAMPOS.** Rúbrica. **PROFESOR HUGO ELOY MELÉNDEZ AGUILAR.** Rúbrica. **DOCTOR JOSÉ ARMANDO CARRASCO MALPICA.** Rúbrica. **LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CORTÉS LEYVA.** Rúbrica. Representantes Sección 51 del SNTE. **PROFESOR JORGE LUIS CORICHE AVILES.** Rúbrica. **DOCTOR AMANDO RENDÓN VARGAS.** Rúbrica. Representantes Sindicato Servidores Públicos. **CIUDADANO FRANCISCO CASTRO GUILLEN.** Rúbrica. **CIUDADANO ÁLVARO C. SÁNCHEZ SANTIAGO.** Rúbrica. Comisarios: Representante Sección 51 del SNTE. **PROFESORA OLGA BAUTISTA SALAZAR.** Rúbrica. Representante Sindicato Servidores Públicos. **CIUDADANO RAFAEL PATIÑO LEMUS.** Rúbrica. Representante Gobierno del Estado. **LICENCIADO JORGE GALINDO OREA.** Rúbrica. Secretario de Actas. **CONTADOR PÚBLICO JAIME I. ROSAS CARRILLO.** Rúbrica.